



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00041-00

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de sucesión intestada, se observa que la misma no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82 SS y concordantes del C. G. del P., por lo que se requiere a la parte actora para que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto dé cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena de rechazarse la demanda como lo estipula el artículo 90 Ibídem.

- 1) Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá indicar en el acápite de las notificaciones el canal digital y dirección del interesado donde debe ser notificado, dado que, cita los mismos que la apoderada judicial.
- 2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, indicará el canal digital donde debe ser notificada la señora Natalia Janeth Hernández Álvarez, toda vez que no se hizo alusión a ello, teniendo en cuenta que no basta con que se manifieste que desconoce o no tiene dirección de correo electrónico, si dicha normatividad consagra que para efectos de la notificación se podrá indicar cualquier canal digital.
- 3) Dará cumplimiento a lo consagrado en el artículo 4° del artículo 488 del Código General del Proceso.
- 4) Cumplirá lo consagrado en el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso, en lo que respecta a las deudas de la herencia, toda vez que no se hizo manifestación alguna y excluirá como pasivo de la sucesión lo correspondiente al pago de honorarios, toda vez que no son objeto de debate en este trámite sucesoral.

- 5) Cumplirá con lo consagrado en el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, concordante con al artículo 444, numeral 4° Ibídem, para cada uno de los inmuebles.
- 6) Allegará el impuesto predial de cada inmueble, dado que, las certificaciones aportadas consagran que el documento “no es válido para certificar el avalúo catastral”.
- 7) Allegará los certificados de libertad y tradición de los inmuebles actualizados, toda vez que, los aportados datan del 23 de junio de 2021.
- 8) Allegará el certificado de Cámara de Comercio actualizado, toda vez que el aportado data del 30 de noviembre de 2021.
- 9) Deberá aportar el poder otorgado, cumpliendo con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Se le recuerda a la parte demandante el deber de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, al momento de subsanar los requisitos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

ÚNIOCO: INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935b76c05b929180623d049fac3d872e3fed8e7d393f5922cbeefe33077b87cf**

Documento generado en 11/02/2022 01:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>